

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN ONOFRE – SUCRE

San Onofre, Sucre, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: JURISDICCION VOLUNTARIA**  
**ASUNTO: MODIFICACION DE REGISTRO CIVIL DE**  
**NACIMIENTORADICACIÓN: 707134089001-2023-00066-00**  
**DEMANDANTE: DINA MARCELA AVILA JIMENEZ**

Procede el Despacho a dictar sentencia de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, al no existir pruebas que practicar en el proceso de Jurisdicción Voluntaria, promovido por la señora **DINA MARCELA AVILA JIMENEZ**, a través de apoderado judicial.

**1.- SITUACIÓN FACTICA**

De conformidad con lo expresado por el mandatario judicial de la parte demandanteexpone:

Que la señora DINA MARCELA AVILA JIMENEZ, nació el 21 de julio del año 2004, cuya inscripción de registro civil de nacimiento fue hecha el día 15 de junio del 2005 en la Notaría Única de San Onofre, Sucre, con indicativo serial 41026374 y NUIP 1101876341.

Que en el año 2014 le hicieron otra inscripción de registro civil de nacimiento en la Registraduría Nacional del Estado Civil de San Onofre, Sucre el día 02 de enero del año 2014 con NUIP 1101457709 e indicativo serial 53860213 bajo el nombre de AVILA SILGADO MILAGRO, nacida el día 9 de julio del 2005, indicando como madre la señora MILADYS AVILA SILGADO, identificada con cédula de ciudadanía 52662149, quien realmente es su tía paterna.

Afirma que la demandante posee dos registros civiles de nacimiento, uno inscrito en la Notaría Única de San Onofre, Sucre, con serial 41026374 y NUIP 1101876341 y otro en la Registraduría del Estado Civil de San Onofre, Sucre, serial 53860213 y NUIP 1101457709.

Que el día 8 de enero del 2014 con el registro civil serial 53860213 para realizar el trámite por primera vez de la tarjeta de identidad con # 1101457709.

Que el año pasado siendo mayor de edad y consiente de su identidad, es decir, hija de Sandra Inés Jiménez Julio y del señor tomas Ávila Blanco, realizo una búsqueda de su registro civil de nacimiento, toda vez que sus padres le informan que la registraron en la Notaría de San Onofre con serial 41026374 y NUIP 1101876341 el cual tiene los datos reales de su identidad con el cual inició los trámites de cedulación por primera vez con fecha de preparación el día 18 de agosto del 2022.

Por lo anterior aparece con dos documentos de identidad de la misma persona con datos diferentes y le impide tener su cédula de ciudadanía el trámite fue cancelado.

Que por el inconveniente presentado no ha podido obtener su cédula de ciudadanía. Para corroborar lo expuesto, presenta como pruebas:

- Copia de registro civil nacimiento serial N° 41026374 de la Notaría Única de San Onofre, Sucre.
- Copia de registro civil nacimiento serial N°53860213 de la Registraduría del Estado Civil de San Onofre, Sucre.
- Copia de la contraseña de cédula de ciudadanía No. 1101876341
- Copia tarjeta de identidad No. 1101457709
- Respuesta derecho de petición de la registraduría del estado civil de San Onofre, Sucre.

## **2. PRETENSIONES**

Se solicita la cancelación del registro civil de nacimiento de MILAGRO AVILA SILGADO, expedido por la Registraduría Municipal de San Onofre-Sucre, NUIP 1101457709 con indicativo serial No. 53860213 expedido el 02 de enero del 2014

La cancelación de la tarjeta de identidad correspondiente a nombre DE MILAGRO AVILA SILGADO con N° 1101457709, expedido por la Registraduría Municipal de San Onofre-Sucre, el día 08 de enero de 2014.

ORDENAR a la Registraduría nacional del estado civil que continúe con los tramites de cedulaación de la señora DINA MARCELA AVILA JIMENEZ con el número de identificación personal 1101876341 y se oficie a la Registraduría del Estado Civil de San Onofre, Sucre, para que efectúe las anotaciones y cancelaciones correspondientes.

## **3.- CONSIDERACIONES**

Se sujetarán al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria los asuntos descritos en el artículo 577 al 580 del Código General del Proceso.

La demanda deberá reunir los requisitos de los artículos 82 y 83 de la Obra en cita, con exclusión de los que se refiere al demandado o sus representantes.

Reunidos los requisitos legales, el juez la admitirá, decretará las pruebas pedidas en ella y las que de oficio considere convenientes y señalará fecha de audiencia para practicarlas, fue así, que esta judicatura a través de proveído adiado 11 de abril de 2023, dispuso dictar el auto admisorio, cumpliéndose con dicha normatividad, teniendo como pruebas las documentales aportadas, fijándose fecha para la respectiva audiencia en virtud que no había que practicar pruebas testimoniales.

El registro civil como instrumento que de manera detallada deja constancia de todos los hechos relativos a la identidad, filiación y estado civil de las personas, desde que nacen hasta que mueren, debe contener información fidedigna.

Sabido es que cada ciudadano debe contar con un solo registro de nacimiento, sin embargo, pueden presentarse casos en los que una persona pueda poseer duplicidad de registros, y en atención a ello el legislador a través del artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, estableció que la cancelación de la inscripción, cuando se compruebe que la persona a registrar ya lo estaba y para tal finalidad tiene competencia la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme al artículo 266, CP.

No obstante, aparte de este trámite administrativo, también es viable en sede

judicial, siempre que se presente la hipótesis siguiente, donde dice la CSJ<sup>1</sup>, el mero cotejo del material antecedente para la respectiva inscripción, sea insuficiente:

“...” cuando de duplicidad de registros civiles se trata y lo que da origen a esa situación no es palpablemente un yerro como el de haber inscrito dos veces un mismo hecho, sino que, como ocurre en este caso, **existe disparidad en los datos anotados**, la cancelación de uno de ellos no puede ser realizada discrecionalmente por el funcionario de registro, puesto que, ante la incertidumbre acerca del nombre, del verdadero lugar y fecha de nacimiento de la actora, así como el nombre de sus padres, esa situación debe ser dilucidada a través de los medios ordinarios que la ley consagra.

Se transcribe lo antes referenciado puesto que, es necesario realizar la cancelación de un registro cuando una persona se encuentra registrada más de una vez, ya sea en la misma oficina o en otras (doble o triple registro), ya que la persona solo debe tener un registro civil de nacimiento. La cancelación puede ser ordenada mediante resolución proferida por la Dirección Nacional de Registro Civil, quien analiza cual es el registro a cancelar (Inciso 2 Artículo 1 del Decreto 1260 de 1970) de oficio o por solicitud del interesado allegando la documentación pertinente o por vía judicial, mediante sentencia en firme. Así las cosas, para determinar la viabilidad de cancelar un registro por duplicidad, es necesario constatar que se trata de una misma persona que tiene dos registros y por ende, en aras de fijar su identidad y acatar la unicidad del sistema registral, debe invalidarse el segundo, pues ha de constatarse que fue injustificado hacerlo.

Con relación a la cancelación de los registros civiles de nacimientos el artículo 96 del decreto 1260 de 1970 manifiesta que *“Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios.”*

Por otra parte, se tiene que, la cancelación pretendida a través de esta demanda, requiere conocimiento de causa del fallador, el cual debe pronunciarse una vez tenga plena convicción de los hechos que se narra para sustentar lo pretendido.

Se tiene que el libelo se ajustó a las exigencias de los artículos 82, 84, 577 numeral 11, 579 del Código General del Proceso; la petición de corrección emana de persona capaz, legitimada en la causa por activa para incoar la acción. Sólo resta analizar las pruebas arrimadas al proceso, pues por determinación del artículo 164 del Código General del Proceso, corresponde a las partes probar los hechos en que se fundamenta lo pretendido, sin que se haga necesario acudir a otros medios probatorios para demostrar el yerro, pues con la documentación incorporada al plenario y las manifestaciones hechas por la parte actora, es más que suficiente para emitir la sentencia.

Al observar la documentación aportada, se encuentra que se trajeron dos (2) registros de nacimiento de los cuales registran a la señora DINA MARCELA AVILA JIMENEZ, en uno de ellos aparece registrada por unos progenitores distintos a su supuesta o correcta madre, no obstante, los apellidos no concuerdan con la demandante toda vez que fue su tía paterna según lo esbozado en la demanda la que procedió a registrarla como su progenitora.

---

<sup>1</sup> CSJ. STC2351-2015.

De los registros civiles indicativo Serial N° 53860213 y NUIP 1101457709 y el indicativo Serial N° 41026374 con NUIP 1101876341 se puede desprender que la señora DINA MARCELA AVILA JIMENEZ en ambos registros no posee el mismo nombre y apellidos empero, a excepción del registro civil de nacimiento con indicativo Serial No. 41026374 con NUIP 1101876341, donde se indica que los padres son Sandra Inés Jiménez Julio y Tomás Ávila Blanco, se encuentra probado con este registro expedido por la Registraduría Única de San Onofre, Sucre donde indica los padres biológicos de la señora DINA MARCELA AVILA JIMENEZ, se accederá a ordenar la cancelación del registro civil de nacimiento identificado con NUIP N° 1101457709 y serial N° 53860213, en igual sentido la cancelación de la tarjeta de identidad N° 1101457709 y se le dé trámite a la cédula de ciudadanía N° 1101876341 de la señora DINA MARCELA AVILA JIMENEZ, ya que el legislador en ejercicio de su función de expedir las leyes no ha impuesto impedimento alguno para lo pretendido, tan solo que la cancelación y convalidación sea autorizada por autoridad judicial luego de estudiar las pruebas y normas aplicables al caso concreto.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE, SUCRE, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a lo solicitado, dentro del presente proceso promovido por la señora DINA MARCELA AVILA JIMÉNEZ, mediante apoderado judicial, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena que por parte de la Registraduría Municipal de San Onofre, Sucre, procedan a la cancelación del registro civil de nacimiento identificado con NUIP N° 1101457709 y serial N° 53860213, por lo disertado.

De igual forma la cancelación de la tarjeta de identidad N° 1101457709 y se le dé trámite a la cédula de ciudadanía N° 1101876341.

**TERCERO:** Por secretaria líbrese las comunicaciones correspondientes.

**CUARTO:** En su oportunidad, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA**  
**JUEZ**